



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil catorce (2014).

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN INTERNA NO.: **2013 - 00443**

COMITENTE: **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN.**

Expediente No.: **2012-00083-00.**

ACCIÓN: **N Y R DEL DERECHO**

ACTOR: **CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO**

ASUNTO: **TESTIMONIOS**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, auxílese en debida forma la comisión conferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante proveído de fecha 18 de junio de 2013.

En consecuencia, cítese a este Despacho a efectos de recibir testimonio el día 18 marzo 2014 a las 9:00 am a los señores, **Yadira Roció Hernández Bernal** residente en la calle 29B No. 23-16 Barrio Las Vegas – Avenida del Rio; **Nayibe Esther Altamar Serrano** residente en la Calle 10 No. 19-31 del Barrio Los Almendros y **Lilibeth Mejía Martínez** residente en la calle 28 No. 6B-60 Barrio Taminaca.

En tal sentido, por Secretaría remítase las respectivas citaciones de manera inmediata a las anteriores personas para que concurran el día y la hora indicada para llevar a cabo la recepción de los testimonios.

Una vez realizada la diligencia testimonial, devuélvase en forma inmediata al Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00084-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: NEIS OJEDA OROZCO Y OTROS

**DEMANDADO: E.S.E. HOSP. SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA Y
E.S.E. HOSP. DE SAN JOSÉ DE PUEBLO VIEJO**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y secuestro de las partidas presupuestales ordenadas por el Municipio de Ciénaga, correspondiente al presupuesto de rentas y recursos de capital tales como: ingresos corrientes, fondos especiales, recursos de capital e ingreso de los establecimientos públicos del Municipio, que tengan como destino a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

De igual forma solicita el embargo y secuestro de los recursos que hagan parte del sistema general de participación administrados por el Municipio de Ciénaga, con destino a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga para el pago de sentencias judiciales y gastos en salud y además el embargo y secuestro de los dineros que tenga depositado en establecimientos bancarios a manera de cuenta de ahorro o cuentas corrientes: Banco Popular, Banco Agrario, Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda y Colpatria, que sean de propiedad de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga identificado con el Nit. 800.130.625-2.

A su vez, solicita las mismas medidas respecto a la E.S.E. Hospital Local de San José de Pueblo Viejo con relación al Municipio de Pueblo viejo y a las entidades bancarias.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo anterior se tiene que respecto a la solicitud de embargo y secuestro del presupuesto de rentas y recursos de capital, se evidencia por esta agencia judicial que la misma no fue efectuada de forma clara y específica, pues nos encontramos frente a dineros destinados a la

prestación de un servicio público sobre los cuales en principio se establece que son inembargables como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece:

ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES.

(...)

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

En relación a lo anterior, encontramos que el inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, establece que cuando se pidan medidas cautelares se debe determinar los bienes objeto de ella, lo cual no efectúa el apoderado de la parte ejecutante, ya que la solicitud se realizó de forma general, no de forma específica, además la solicitud en este punto va dirigida a recursos propios del Municipio Ciénaga y del Municipio de Pueblo Viejo que no hacen parte de las transferencias o rentas propias de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga o de la E.S.E. Hospital Local de San José de Pueblo Viejo, como lo es el recurso de capital por lo cual se deberá negar la medida solicitada.

En lo que respecta a la solicitud del numeral 2 sobre el embargo y secuestro de los recursos del sistema general de participación, se debe tener en cuenta que el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, estableció claramente en el artículo 21 la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones:

*"Artículo 21. **Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.** Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

Con la vigencia de esta disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Ahora de igual forma se evidencia que el apoderado del ejecutante hace alusión al embargo y retención de los recursos que para el pago de las sentencias judiciales posea la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga y la E.S.E. Hospital Local de San José de Pueblo Viejo, sobre lo cual el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

*PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, **y en todo caso serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias. **La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.***

Como se manifestó en su momento respecto al embargo y secuestro de los recursos del Sistema General de Participación, estos recursos se encuentran protegidos por el legislador, razón por lo cual no podría esta agencia judicial decretar ninguna medida cautelar respecto a ellos.

Finalmente se evidencia la solicitud respecto a los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes de los Banco Popular, Banco Agrario, Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, Colpatria de propiedad de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga y de la E.S.E. Hospital Local de San José de Pueblo Viejo, respecto a esto se tiene que el inciso 4º del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, establece que en las demandas que se pidan medidas cautelares, se determinaran las personas o bienes objetos de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**

Conforme a lo anterior, la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, no se ajusta a la técnica que señala la normativa, ya que si bien denuncia los bienes cuyo embargo solicita, como de propiedad de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga y de la E.S.E. Hospital Local de San José de Pueblo Viejo, también lo es, que no determina **el lugar donde se encuentran**, pues sólo hace alusión a los Bancos Banco Popular, Banco Agrario, Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, Colpatria, sin señalar la ciudad donde se encuentran.

El Consejo de Estado¹ en pluralidad de sentencias ha glosado sobre el alcance de la claridad de la petición de medidas cautelares al decir que: "La doctrina ha considerado que: "En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas(...)"

Así las cosas, la solicitud de medidas cautelares, no reúne los requisitos que permitan al despacho acceder a ella, como quiera que es imprecisa, por

¹ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, dos (2) de noviembre de dos mil (2000); Radicación número: 17357; Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.

tanto no se puede establecer el lugar donde se encuentran, razón por la cual se abstendrá de atenderla, hasta tanto la parte interesada determine o indique en debida forma, la jurisdicción de las entidades bancarias, respecto de las cuales pretende se apliquen las cautelas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **NEGAR** solicitud de embargo y secuestro sobre los recursos del presupuesto de rentas y recursos de capital, sistema general de participación y de los recursos que se administren para el pago de sentencias judiciales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, a cargo de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga y la E.S.E. Hospital Local de San José de Pueblo Viejo.
2. **ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro de los bienes que tenga o llegara a tener la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga y la E.S.E. Hospital Local de San José de Pueblo Viejo, en las cuentas corrientes y/o de ahorros en los Banco Banco Popular, Banco Agrario, Av Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, Colpatria, solicitado por el actor por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00439-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: SANDRA OROZCO GRANADOS
DEMANDADO: I.S.S

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en relación al título ejecutivo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Sandra Orozco Granados, por conducto de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva, en contra del Instituto de Seguros Sociales, para que se libere mandamiento de pago por la suma de Treinta y Cinco Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta (\$35.993.760), reconocidos mediante sentencia del 14 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta en primera instancia y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de sentencia de fecha 14 de octubre de 2009.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva promovió la señora Sandra Orozco Granados contra el Instituto de Seguros Sociales.

Advierte el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, con fundamento en las siguientes premisas fácticas y jurídicas, establecidas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil:

El Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las

actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Por su parte el artículo 624¹ del Código General del Proceso, dispone de manera clara que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad” (Subrayado del despacho)

En ese sentido, y atendiendo a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, 21 de noviembre de 2013, se tiene plena certeza que la normatividad a aplicar corresponde a la establecida en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el anterior precepto normativo, debe entenderse armonizado con lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 de la presente ley, el cual hace referencia a la competencia del Juez Administrativo respecto a las pretensiones ejecutivas, con el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrillas y subrayado del Despacho)

En punto a la regla de competencia que impone la disposición transcrita, traducida en *el Juez de conocimiento será el Juez de la ejecución*, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de títulos ejecutivos consistente en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, *el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Ahora bien, esta agencia judicial no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala de manera clara que:

¹ Vigente desde su promulgación, en virtud de lo normado en el artículo 627 ibídem.

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

(...)”

Así las cosas, coherente con estas previsiones legales, y observando que no se advierte contradicción normativa al respecto, la conclusión a la que llega este Despacho, es que la demanda del asunto se debe remitir al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, como quiera que fue el Despacho de conocimiento del proceso ordinario seguido por la señora Sandra Orozco Granados y otros y que culminó con sentencia favorable a sus pretensiones, — hoy título ejecutivo—, con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad vigente para la fecha de presentación inicial de esta demanda y por tal razón deberá ser remitido a la mencionada agencia judicial, conforme lo dispone la norma vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva presentó la señora SANDRA OROZCO GRANADOS contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:
- 2. REMITIR** el expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por la señora SANDRA OROZCO GRANADOS contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Santa

Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al
correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, Veintiocho(28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00450-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER LARA PIÑERES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena, en audiencia del 12 de noviembre de 2013, ordenó remitir por competencia a esta Jurisdicción el presente proceso.

Analizando las consideraciones efectuadas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, en razón al tipo de servicio que prestaba y el tipo de vinculación con el cual ingreso a trabajar en el Municipio de El Banco, se considera que el presente proceso es de competencia de esta jurisdicción, para conocer de las controversias derivadas de una relación laboral que no se deriva de un contrato de trabajo, como lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. El poder y la demanda no están dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.
2. En el poder y la demanda debe indicarse el medio de control que se ejercita y el acto administrativo demandado.
3. Aun cuando se da cumplimiento al numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida en que se indica lo que se demanda, las peticiones que se indican en el acápite de pretensiones de la demanda, no son aquellas que se formulan en ejercicio de un medio de control ante la jurisdicción contenciosas administrativas.
4. No se da cumplimiento al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida en que no se indican las normas violadas y no se desarrolla el respectivo concepto de violación.
5. No se da cumplimiento al numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se hace una estimación razonada de la cuantía, determinándola en un valor que la justifique, siguiendo los parámetros determinados en el inciso quinto del artículo 157 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 20 del C.P.C. Se advierte que la respectiva estimación debe ser una cifra exacta y no aproximada.

6. No cumple con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., por cuanto no se demanda la nulidad de un acto administrativo.
7. No cuenta con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 C.P.A.C.A., toda vez que deben ser aportadas copias de la demanda y de sus anexos a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
8. No fue agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como lo indica el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
9. Carece del correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad demandada, así mismo, no aporta copia de la demanda en medio magnético y no suministra de manera suficiente copias para el traslado al Ministerio Público y para el archivo, todo lo anterior para darle cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Avocar** conocimiento de la presente demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.
- 2. Inadmitir** la demanda y en consecuencia, se ordena a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JJ

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. hoy de diciembre de 2013.</p> <p style="text-align: center;">ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy_ _/__/2013 se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00139-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: EUDOCIA NORIEGA AVILÉS

DEMANDADO: E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Estando el presente proceso a espera de la hora indicada dentro de la audiencia inicial de fecha 17 de septiembre 2013 para la audiencia de pruebas, se evidencia por el Despacho que no se llevó a cabo por que la parte demandante, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2013 manifestó la imposibilidad de movilizar a las personas llamadas a testimoniar, por no poseer los recursos necesarios para la cancelación de los viáticos, por su situación económica, en consecuencia el Despacho considera prudente librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Civil Municipal del Municipio de El Banco, para la recepción de los testimonios y fijar nueva fecha para realizar la **audiencia de Pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**¹.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. líbrese** despacho comisorio, al Juzgado Promiscuo Civil Municipal del Municipio de El Banco, con el objeto de recepcionar los testimonios de los señores Natividad Martínez Ríos residente en el Corregimiento de Botillero del Municipio de EL Banco, Magalis Ospino Mesa residente en el estadero La Niña Maga del Municipio de El Banco y Anadelia Gómez Caicedo residente en la Calle 10 No. 13-21 del Municipio de El Banco.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

2. **Señálese el día 14 de Mayo de 2014, a las 10:30 a.m.**, a efectos de continuar con la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

jj

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00454-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMID CERVANTES DE LA MATA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARACATACA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El señor **DAMID CERVANTES DE LA MATA** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el **MUNICIPIO DE ARACATACA**.

Visto el informe secretarial y por haberse allegado la información requerida dentro de auto de fecha 9 de septiembre de 2013, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **DAMID CERVANTES DE LA MATA** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARACATACA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE ARACATACA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Déjese constancia que dentro del presente asunto no se solicitara el pago del arancel judicial, de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 5 la Ley 1653 de 2013, por tratarse de un asunto contencioso laboral.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este

proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con CC. 19.384.581 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 31.571 C. S. de la J. como apoderado principal y a la doctora **DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ**, identificado con CC 1.082.915.958 de Santa Marta abogada con T. P. No. 225.123 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00438-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERLENE LÓPEZ CARRETERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARACATACA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **MERLENE LÓPEZ CARRETERO** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el **MUNICIPIO DE ARACATACA**.

Visto el informe secretarial y por haberse allegado la información requerida dentro de auto de fecha 9 de septiembre de 2013, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **MERLENE LÓPEZ CARRETERO** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARACATACA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE ARACATACA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Déjese constancia que dentro del presente asunto no se solicitara el pago del arancel judicial, de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 5 la Ley 1653 de 2013, por tratarse de un asunto contencioso laboral.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este

proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con CC. 19.384.581 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 31.571 C. S. de la J. como apoderado principal y a la doctora **DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ**, identificado con CC 1.082.915.958 de Santa Marta abogada con T. P. No. 225.123 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00442-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **NELSON APONTE QUINTERO**

DEMANDADO: **DAS**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor NELSON APONTE QUINTERO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN “DAS”, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. De la constancia de notificación del acto acusado.

Se evidencia dentro del plenario que el demandante no aportó la certificación de la notificación personal del Oficio de 6 de junio de 2013, tal como lo establece el artículo 166 del C.P.A.C.A. el cual indica:

"ANEXOS DE LA DEMANDA A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".
(...)

Así las cosas el Despacho considera pertinente que el demandante aporte la certificación de la notificación, con el propósito de establecer el término de caducidad del medio de control.

2. Traslados de la demanda.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte demandante solo aportó 3 traslados de la demanda y sus anexos, faltando el traslado para la notificación personal del Ministerio Público como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código general del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor NELSON APONTE QUINTERO contra la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN "DAS".

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

jj

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00437-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAIRA TORREGROZA THOMAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARACATACA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **OMAIRA TORREGROZA THOMAS** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el **MUNICIPIO DE ARACATACA**.

Visto el informe secretarial y por haberse allegado la información requerida dentro de auto de fecha 9 de septiembre de 2013, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **OMAIRA TORREGROZA THOMAS** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARACATACA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE ARACATACA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Déjese constancia que dentro del presente asunto no se solicitara el pago del arancel judicial, de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 5 la Ley 1653 de 2013, por tratarse de un asunto contencioso laboral.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este

proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con CC. 19.384.581 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 31.571 C. S. de la J. como apoderado principal y a la doctora **DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ**, identificado con CC 1.082.915.958 de Santa Marta abogada con T. P. No. 225.123 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00436-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: PATRICIA MENDOZA SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARACATACA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **PATRICIA MENDOZA SUAREZ** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el **MUNICIPIO DE ARACATACA**.

Visto el informe secretarial y por haberse allegado la información requerida dentro de auto de fecha 9 de septiembre de 2013, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **PATRICIA MENDOZA SUAREZ** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARACATACA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE ARACATACA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Déjese constancia que dentro del presente asunto no se solicitara el pago del arancel judicial, de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 5 la Ley 1653 de 2013, por tratarse de un asunto contencioso laboral.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este

proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con CC. 19.384.581 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 31.571 C. S. de la J. como apoderado principal y a la doctora **DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ**, identificado con CC 1.082.915.958 de Santa Marta abogada con T. P. No. 225.123 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00434-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **PEDRO LUIS MENA BONILLA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **PEDRO LUIS MENA BONILLA** presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO SE ENCUENTRA DESARROLLADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 162 DEL C.P.A.C.A.

No se da cumplimiento al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, como quiera que no se desarrolla el respectivo concepto de violación, es decir no se expresan los argumentos dirigidos a atacar la presunción de legalidad que ampara al acto ni la transgresión del orden jurídico superior, vale la pena resaltar que no se vislumbra acto administrativo.

2.- DEL TRASLADO ELECTRÓNICO.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

¹ Art. 162 Numeral 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001 hoy 29 de enero de 2014.</p> <p>ALBERTO CHARRIZ ORTIZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 29 /01/2014 se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p> <hr/> <p>Secretario _____ Ministerio Público</p>



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00440-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HUGO ALBERTO MELENDEZ LLANOS**
DEMANDADO: **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES - CAPRECOM**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **HUGO ALBERTO MELENDEZ LLANOS**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **HUGO ALBERTO MELENDEZ LLANOS**, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

*encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.,
Parágrafo 1°.)*

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **HUGO ALBERTO MELENDEZ LLANOS**, al doctor **PEDRO BALAGUERA BALAGUERA**, identificado con C.C. No. 72.231.955 de Cúcuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 118.519 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001 hoy 29 de enero de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 29/01/2014 se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00444-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA MORENO.**
DEMANDADO: **ALCALDÍA DE CIÉNAGA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CIÉNAGA MAGDALENA –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora, MARTHA LUCIA MORENO presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA MAGDALENA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO RAZONA LA CUANTÍA DE MANERA CORRECTA.

El Despacho se percata que la demanda no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual debe seguir los parámetros establecidos en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la aludida estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Ahora bien, atendiendo que lo que se demanda es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, aquí la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años como lo indica el inciso final de la norma antes citadas.

2.- DEL TRASLADO ELECTRÓNICO.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la

notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

3.- DE LA FALTA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA ENTIDADES ACCIONADAS.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónicas para notificaciones judiciales de la entidad demandada**², carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal de inadmisión del presente medio de control en atención a que dentro del acápite no notificaciones

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001 hoy 29 de enero de 2014.

ALBERTO CHARRIZ ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**
Secretaría
Hoy 29 /01/2014 se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario Ministerio
Público



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00447-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **IRIS MERCEDES DE LA HOZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora, **IRIS MERCEDES DE LA HOZ** presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **COLPENSIONES**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte de la actora como son:

1.- NO SE ENCUENTRA DESARROLLADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 162 DEL C.P.A.C.A.

El Despacho encuentra que en la demanda no se le da cumplimiento al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, como quiera que no desarrolla el respectivo concepto de violación, es decir no se expresan los argumentos dirigidos a atacar la presunción de legalidad que ampara al acto ni la transgresión del orden jurídico superior, vale la pena resaltar que no se vislumbra acto administrativo.

2.- DEL TRASLADO ELECTRÓNICO.

Como se puede observar de lo dispuesto en el tenor literal del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

¹ Art. 162 Numeral 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

3.- DE LA FALTA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA ENTIDADES ACCIONADAS.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónicas para notificaciones judiciales de la entidad demandada³**, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal de inadmisión del presente medio de control en atención a que dentro del acápite no notificaciones

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001 hoy 29 de enero de 2014.</p> <p>ALBERTO CHARRIZ ORTIZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 29 /01/2014 se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretario Ministerio Público</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00448-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **JESUS SALVADOR BURGOS OROZCO.**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora, JESUS SALVADOR BURGOS OROZCO presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor como son:

1. NO RAZONA LA CUANTÍA DE MANERA CORRECTA.

El Despacho se percata que demanda no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual debe seguir los parámetros establecidos en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la aludida estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión los conceptos y periodos reclamados en meses o años sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Ahora bien, atendiendo que lo que se demanda es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, aquí la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años como lo indica el inciso final de la norma antes citadas.

2. NO CUENTA CON UNA RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS.

Revisado el acápite de los hechos relacionados en el libelo demandatorio, observa el Despacho que éstos no cuentan con las exigencias consignadas en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, toda vez que en este acápite se transcribe el contenido del acto que se demanda, al igual que apartes de jurisprudencia lo cual no revisten la calidad de hechos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

¹ Art. 162 Numeral 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001 hoy 29 de enero de 2014.</p> <p>ALBERTO CHARRIZ ORTIZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 29 /01/2014 se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>Secretario Ministerio Público</p>



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00453-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RAFAEL ENRIQUE SALAZAR SAVEDO
Y OTROS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en audiencia de tramite celebrada el día 26 de noviembre de 2013, ordenó remitir por competencia a esta Jurisdicción el proceso de la referencia, correspondiéndole a este Despacho Judicial por reparto asumir el conocimientos del mismo.

Atendiendo que el ente público demandado corresponde al Departamento del Magdalena, y la calidad de empleada pública que ostentaba en vida la Señora Diana Mireya Fonseca Chamorro, esposa y madre de los demandantes, le corresponde a ésta es la jurisdicción conocer del presente asunto, pues es a ésta la que le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el estado y lo concerniente a las seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Por tal razón, le corresponde a esta impartidora de justicia, acceder al conocimiento del presente asunto, no sin antes, conminar a la parte demandante, para que adapte el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las normas concordantes del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. Los poderes y la demanda no están dirigidos a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.
2. En el poder y la demanda debe indicarse el medio de control que se ejercita y el acto administrativo a demandar.

3. Aún cuando se da cumplimiento al numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida en que se indica lo que se demanda, las peticiones que se indican en el acápite de pretensiones de la demanda, no son aquellas que se formulan en ejercicio de una de las acciones contenciosas administrativas.

4. la demanda no cuenta con una relación adecuadas de los hechos, conforme a lo establecido en el numera 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. No se da cumplimiento al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida en que no se indican las normas violadas y no se desarrolla el respectivo concepto de violación.

6. No se da cumplimiento al numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se hace una estimación razonada de la cuantía, determinándola en un valor que la justifique, siguiendo los parámetros determinados en el inciso quinto del artículo 157 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 20 del C.P.C. Se advierte que la respectiva estimación debe ser una cifra exacta y no aproximada.

7. No cumple con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., por cuanto no se demanda la nulidad de un acto administrativo.

8. No cuenta con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 C.P.A.C.A., toda vez que deben ser aportadas copias de la demanda y de sus anexos a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del Mismo código.

9. Carece del correo electrónico para las notificaciones personales del demandado y de la entidad demandada, así mismo, no aporta copia de la demanda en medio magnético y no suministra de manera suficiente copias para el traslado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al demandado y para el archivo, todo lo anterior para darle cumplimiento al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento de la presente demanda.

2. Inadmitir la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la

demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W''

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001 hoy 29 de enero de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 29/01/2014 se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2014-00014-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MANUEL JULIAN NOGUERA
ALZAMORA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **MANUEL JULIAN NOGUERA ALZAMORA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **COLPENSIONES**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **MANUEL JULIAN NOGUERA ALZAMORA**, contra **COLPENSIONES**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **MANUEL JULIAN NOGUERA ALZAMORA**, al doctor **JOSE EDUARDO BECERRA CABAS**, identificado con C.C. No. 85.464.696 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 171.443 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

w

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 001 hoy 29 de enero de 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 29/01/2014 se envió Estado No. 001 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00343-00**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN.**
CONVOCANTE: **ALEXANDER VEGA CARRILLO.**
CONVOCADO: **E.S.E. HOSPITAL FAY LUIS DE LEON DE PLATO.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Encontrándose al Despacho para decidir acerca la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes arriba referenciadas en sede de la Procuraduría 204 Judicial I Asuntos Administrativos el día 4 de septiembre de 2013, considera necesario esta Agencia Judicial, requerir a la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato Magdalena a fin de que certifique acerca de la fecha durante la cual se ejecutó el contrato de prestación de servicio No. 2 celebrado con el médico ALEXANDER VEGA CARRILLO, toda vez que revisada el acta de reunión del comité de conciliación de la convocada en la que propone fórmula conciliatoria, se pudo observar que no coincide con la fecha de ejecución del mencionado contrato.

En merito de lo expuesto, por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 001 hoy 29 de enero de 2014.**

ALBERTO CHARRIZ ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 29 /01/2014 se envió Estado No.
001 al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.**

**Secretario
Público**

Ministerio